

ART. 2129 (2090). El Juez en vista de la solicitud mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia.

ART. 2130 (2091). Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorogable por justa causa, á juicio del Juez (1).

instancia del lugar en que haya de pagarse la letra, por analogía con lo que se dispone en la regla 12 del art. 63 para los embargos preventivos. Para ello se empleará el procedimiento ordenado en el presente art. 2128 y en los dos siguientes: es tan sencillo y está expuesto en ellos con tanta claridad, que bastará atenerse al texto de la ley, sin más explicaciones.

(1) Para que pueda otorgarse la prórroga, además de alegar causa justa, á juicio del juez, será preciso pedirla antes de vencer el término, conforme á lo establecido como regla general en el art. 306.

#### TITULO IV.

##### DE LA CALIFICACION DE LAS AVERÍAS, Y DE LA LIQUIDACION DE LA GRUESA Y CONTRIBUCION Á LA MISMA (1).

ART. 2131 (2092). Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el art. 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el capitán del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relacion de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegacion, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de pro-

(1) El Código de Comercio de 1829, en el tít. 4.<sup>o</sup> de su libro 3.<sup>o</sup>, trató «de los riesgos y daños del comercio marítimo», dividiéndolo en tres secciones: la 1.<sup>a</sup>, de las averías; la 2.<sup>a</sup>, de las arribadas forzosas, y la 3.<sup>a</sup>, de los naufragios. El de 1885 trata de la misma materia también en el tít. 4.<sup>o</sup> de su libro 3.<sup>o</sup>, adicionando una sección sobre los abordajes, que son también accidentes del comercio marítimo, y un título 5.<sup>o</sup>, en el que se trata exclusivamente de la justificación y liquidación de las averías. Para aplicar con acierto los procedimientos que se establecen en el presente título, será preciso consultar las disposiciones indicadas del nuevo Código de Comercio, pues si bien en él se conservan las dos clases de averías que reconoció el antiguo, que son las simples ó particulares y las gruesas ó comunes, se dan reglas más circunstanciadas para su clasificación y liquidación, y para la contribución á las mismas, supliendo deficiencias y modificando algunas disposiciones del antiguo Código. En las notas de los artículos del presente título indicaremos las modificaciones que afectan al procedimiento.



testa que en otro puerto de arribada se hubieren instruído á su instancia, y el diario de navegacion (1).

(1) Las disposiciones del Código de Comercio de 1829, que se citan en este artículo, están reproducidas sustancialmente en el de 1885, de las que nos haremos cargo como base del procedimiento que aquí se establece. Según el art. 846 del nuevo Código, «los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente, en cualquier tiempo, acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas». Luego sólo en el caso de no mediar dicho convenio, será necesario hacer la justificación de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa por el procedimiento judicial que se establece en el presente artículo, en armonía con lo que disponen el 624 y el 846 ya citados del Código de Comercio vigente.

Según dicho art. 624, «el capitán que hubiere corrido temporal, ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado». Nótese que son dos ó más, en su caso, las diligencias de protesta cuya instrucción debe solicitar el capitán del buque, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al puerto de arribada ó de destino, para justificar las averías, ante la autoridad competente, que lo será el juez de primera instancia, y en su defecto, el juez municipal, y en el extranjero el cónsul español, y si no lo hubiere, la autoridad local: la una en el primer puerto donde arribe, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al libro de navegación, y ofreciendo justificación de los hechos que estime conveniente, solicitando que se le entregue el expediente original para presentarlo á la autoridad del puerto de su destino; y la otra ó la última, ante la misma autoridad del puerto de su destino ó descarga. A esta última justificación parece referirse el artículo de la ley que estamos examinando, si bien dando por supuesta la anterior ó anteriores, puesto que previene que el capitán acompañará á su escrito las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruído á su instancia, y el diario de navegación. También se previene en el art. 846 ya citado del Código vigente, que la justificación de la avería se verifique en el puerto de descarga, ó en el de arribada cuando allí se hagan las reparaciones ó se venda la carga, porque entonces en aquel puerto se

ART. 2132 (2093). Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citacion y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el capitán, y practicada la informacion dará licencia para abrir las escotillas (1).

da por terminado el viaje, aunque siempre que sea posible ha de practicarse en el puerto de destino. Dicha justificación se solicitará por el capitán y se practicará del modo que se ordena en el presente artículo y en el siguiente 2132.

En el caso de naufragio del buque, si se hubiese salvado el capitán, solo ó con parte de la tripulación, debe presentarse á la autoridad más inmediata haciendo relación jurada de los hechos, y practicadas las diligencias que para su comprobación previene el art. 624 del Código, y en la forma que ordenan los arts. 2173 y 2174 de esta ley, se entregará el expediente original al capitán para que lo presente al juez del puerto de su destino, donde habrá de hacerse la liquidación de la avería.

(1) La premura con que deben instruirse estas diligencias para que llenen su objeto, no permite dilaciones, y por esto se ordena, que en el mismo día en que por el capitán se presente el escrito para la justificación de la avería y que se le conceda licencia para abrir las escotillas, y si no fuere posible en el mismo día, en el siguiente (para estas diligencias todos los días son hábiles), el juez recibirá la información con citación y audiencia de *todos los interesados presentes* ó de sus consignatarios; entendiéndose por *interesados* los que lo sean en el buque ó en la carga. Por consiguiente, no deben ser citados los que no se hallen en el lugar donde se instruyan las diligencias, ni tengan en él consignatarios; pero, aunque aquí no se previene, creemos que, en representación de los ausentes, si los hubiere, deberá ser citado el Ministerio fiscal, conforme á la regla 2.<sup>a</sup> del art. 2111, para los efectos que se determinan en la regla 4.<sup>a</sup> del mismo, y por analogía con lo que se ordena en los artículos 2148 y 2170 de esta ley. La información se practicará recibiendo declaración jurada á los tripulantes y pasajeros, en el número que el juez estime suficiente, acerca de los hechos consignados por el capitán, y si resultan comprobados, el juez dictará auto dando licencia al capitán para abrir las escotillas, teniendo por nombrado el perito designado por éste para dicho acto, y mandando á los cargadores y consignatarios que se hallen en la localidad, y en



Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el art. 2171 (2132 en la ley de Cuba y Puerto Rico).

ART. 2133 (2094). Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios, para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro, todos los interesados ó consignatarios, y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia (1).

ART. 2134 (2095). Nombrados los peritos, ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, en la forma prevenida en el art. 947 del Código (2), y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe (3).

su defecto al Ministerio fiscal (art. 2170), que en el acto de la notificación nombren otro por la suya, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio. El acto de abrir las escotillas se llevará á efecto en la forma que previene el art. 2171, extendiéndose la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, haciendo constar en ella el estado del cargamento.

(1) Deberá dictarse de oficio, y sin dilación, la providencia para el nombramiento de peritos, que ordena este artículo. El sorteo del perito tercero, en su caso, se hará conforme á lo prevenido en el art. 2117.

(2) El art. 947 del Código de Comercio antiguo, que aquí se cita, dice: «Los peritos aceptarán el nombramiento y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.» Este artículo, como de mero procedimiento, ha sido suprimido en el nuevo Código; pero debe considerarse en vigor por virtud de la referencia que á él se hace en el presente.

(3) Este término será prorrogable, conforme al art. 306, á no ser que el juez lo hubiere fijado con el carácter de improrrogable. Si los peritos no dieran su informe dentro del término señalado, y de la prórroga en su caso, el juez, de oficio, debe apremiarles para que lo cumplan, como se ordena en el art. 2141.

ART. 2135 (2096). Los peritos harán la calificación de las averías, enumerando con la precisión posible:

1.<sup>o</sup> Las simples ó particulares.

2.<sup>o</sup> Las gruesas ó comunes (1).

ART. 2136 (2097). Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la escribanía por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razón que tengan para no prestarle su conformidad.

ART. 2137 (2098). Si alguno no estuviere conforme con el dictámen de los peritos, el Juez, al siguiente día de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

ART. 2138 (2099). Dentro de segundo día, el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda (2).

Este auto será apelable en un solo efecto.

(1) En el art. 806 del Código de Comercio de 1885 se determinan los gastos, daños y perjuicios, tanto en el buque como en el cargamento, que han de considerarse como averías; en el 809, los que constituyen las averías simples ó particulares, y en el 811, los que son averías gruesas ó comunes. Por consiguiente, los peritos deberán ajustarse á dichas disposiciones, y á las demás del mismo Código que con ellas se relacionan, para hacer la calificación de las averías, que se les ordena en el presente artículo.

(2) La resolución de este auto tendrá que ser, ó aprobando la calificación de las averías, hecha por los peritos conforme al art. 2135, ó acordando se hagan en ella las rectificaciones que sean procedentes, en vista de lo expuesto y justificado por los interesados en la comparecencia que previene el 2137. Pero ese auto sólo se dictará cuando se celebre dicha comparecencia por no haber estado conforme alguno de los interesados con el dictámen de los peritos sobre la calificación de las averías: cuando no haya oposición ó medie la conformidad expresa ó tácita de todos, bastará una providencia mandando proceder á la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes, en la forma que ordena el artículo siguiente.



ART. 2139 (2100). Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación (1) de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes (2).

(1) Notoriamente hay aquí una errata que ha pasado desapercibida: en vez de *liquidación*, debe decir *calificación*. La conformidad de los interesados, ó el auto, á que este artículo se refiere, habrán recaído sobre la calificación de las averías, de que tratan los artículos anteriores: no puede ser todavía sobre la liquidación, porque ésta ha de hacerse después conforme á este mismo artículo y á los siguientes.

(2) De la *liquidación de las averías gruesas*, trata la sección 2.<sup>a</sup> del tít. 5.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> del Código de Comercio de 1885, y en los 18 artículos que contiene (del 851 al 868) se dan reglas circunstanciadas para todo lo que se refiere al arreglo, liquidación y distribución de dichas averías. Preciso será, por tanto, sujetarse á esas disposiciones, que deberán consultarse para proceder con acierto en esta materia. En cuanto al procedimiento, previénese en el art. 851, que á instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas ó comunes, á cuyo fin los convocará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, para que acuerden si dichas operaciones han de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos. Si hubiese conformidad entre los interesados, se llevará á efecto lo que acuerden, y no siendo posible la avenencia, se procederá judicialmente, acudiendo para ello el capitán al juez competente, que lo será el del puerto de destino ó descarga, y si fuere en país extranjero, el cónsul español, y no habiéndolo, la autoridad local. Cuando el capitán no convoque á los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada, ó no habiendo acuerdo entre ellos, si no acude sin dilación á la autoridad competente, el naviero ó los cargadores podrán reclamar la liquidación judicial de la avería, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél, como se declara en el art. 852 del mismo Código.

Combinando estas disposiciones y las demás del nuevo Código con el procedimiento que aquí se establece, resulta que sólo podrá tener aplicación el ordenado en este artículo, cuando se haya hecho judicialmente la calificación de las averías. En este caso, aprobada di-

ART. 2140 (2101). Para hacer esta cuenta, los peritos formarán cuatro estados:

- 1.<sup>o</sup> De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.
- 2.<sup>o</sup> De las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes, ó masa imponible.
- 3.<sup>o</sup> Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.
- 4.<sup>o</sup> De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos (1).

ART. 2141 (2102). Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2134 (2095 en la ley de Cuba

cha calificación por los interesados ó por auto del juez, debe éste mandar, sin necesidad de nueva instancia, que los mismos peritos que la hubieren practicado, hagan, dentro del término que fijará según las circunstancias del caso, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes. Pero cuando se haya hecho extrajudicialmente la calificación por convenio entre los interesados, para lo cual les autoriza el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 846 del nuevo Código, y por no mediar ese convenio para la liquidación, se vea el capitán en la necesidad de acudir para ello á la autoridad judicial, y lo mismo cuando lo verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada, conforme al art. 851 ya citado, entonces en el mismo escrito hará el nombramiento de perito por su parte, y teniéndolo el juez por nombrado, mandará á los demás interesados que dentro de veinticuatro horas nombren otro por la suya, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio, como se previene en el art. 2133 de la ley, y se deduce del 853 del nuevo Código. En cuanto á la representación de los ausentes, véase el artículo 847 del mismo Código. No se confundan estas actuaciones con las que debe instar el capitán, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, en el primer puerto donde arribe, para hacer la protesta de avería y poder abrir las escotillas, conforme al art. 624 de dicho Código, expuestas en la nota del art. 2131 de esta ley.

(1) Estos cuatro estados deberán ajustarse á lo que ordenan los artículos 853 y siguientes del Código de Comercio de 1885, y especialmente el 854, que contiene las reglas á que ha de sujetarse la evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa y la de los que constituyen la avería, y el 858, en el que se dan las relativas á la liquidación de dicha avería y la distribución ó repartición de su importe entre los valores llamados á costearla.



y Puerto Rico), si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

ART. 2142 (2103). Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2140 (2101 en la ley de Cuba y Puerto Rico), se pondrán éstos de manifiesto en la escribanía por el término de seis días, para los efectos expresados en los artículos 2136 y siguientes (2097 y siguientes de dicha ley).

ART. 2143 (2104). Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2137 (2098 en la ley de Cuba y Puerto Rico), el Juez, dentro de tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ámbos efectos (1).

ART. 2144 (2105). Cuando el capitán del buque no

(1) El procedimiento que se establece en este artículo y el anterior para aprobar la liquidación, cuenta y repartimiento de la avería gruesa, está de acuerdo con lo que ordenaba el art. 961 del Código de Comercio antiguo, reproducido en el 865 del nuevo. Según éste, «el repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó, en su defecto, la aprobación del juez ó tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes». Todos estos requisitos se llenan con el procedimiento establecido. Para que los interesados examinen la liquidación, se les ponen de manifiesto en la escribanía por seis días los cuatro estados formados por los peritos que la contienen. El que no esté conforme, puede consignar en el expediente, dentro de dicho término, las razones que para ello tenga, por medio de comparecencia ante el actuario. En este caso, el juez ha de convocar sin dilación á los interesados á una comparecencia para que expongan ante él lo que crean oportuno, y les reciba por vía de instrucción las justificaciones que presentaren. Y concedida esta audiencia, dentro de tres días el juez dictará auto resolviendo lo que estime procedente, cuyo auto es apelable en ámbos efectos.

cumpliere con el deber que le impone el art. 962 del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello (1).

ART. 2145 (2106). En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretension mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al capitán para que en el breve término que al efecto le señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia (2).

(1) El art. 962 del Código de Comercio antiguo, que aquí se cita, está reproducido en el 866 del nuevo, el cual dispone que aprobada la liquidación de la avería gruesa por conformidad de los interesados ó por el juez, «corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan». A esa obligación impuesta al capitán de hacer efectivo el importe del repartimiento se refiere el presente artículo, declarando que los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al juez para que le obligue á ello, en la forma que se ordena en el artículo siguiente. No podrán deducir esta pretensión mientras no tenga fuerza ejecutiva el repartimiento, y la tendrá luego que sea firme el auto aprobando la liquidación y reparto hecho por los peritos, ya por conformidad de los interesados, ó bien por estimarlo procedente en el caso de oposición.

(2) Si los dueños de las cosas averiadas deducen la pretensión á que este artículo se refiere, luego que sea firme el auto aprobando la liquidación y repartimiento de la avería gruesa, debe mandar el juez se requiera al capitán, que es el responsable del pago, según el artículo 866 del Código de Comercio vigente, para que en el breve término que al efecto le señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia. Impone la ley esa obligación al capitán, dándole á la vez medios para realizar los fondos, como veremos en el artículo siguiente: si no la cumple, podrá obligársele á ello, procediendo al embargo y venta de sus bienes por la vía de apremio, en cuanto al pago de las cantidades líquidas que resulten del repartimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados para exigirle los perjuicios que por su morosidad ó negligencia les haya causado, cuyo derecho podrán ejercitar en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía.



ART. 2146 (2107). Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercer día, si el capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el artículo 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas (1).

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2124 y 2125 (2085 y 2086 en la ley de Cuba y Puerto Rico).

## TITULO V.

### DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCION DE EFECTOS MERCANTILES, Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

ART. 2147 (2108). Si obligado el capitán de una nave á arribar á un puerto, creyere conveniente para la mejor conservacion de todo ó parte del cargamento,

(1) El art. 963 del Código de Comercio antiguo, que aquí se cita, está reproducido en el 867 del nuevo. Ordénase en él que «si los contribuyentes (á la avería gruesa) dejasen de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto». Para el cumplimiento de esta disposición se previene en el presente artículo, que en tal caso se proceda, á instancia del capitán, al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados, que fueren necesarios para hacer efectivas las cuotas de los deudores, verificándose la subasta en la forma prescrita en los artículos 2124 y 2125. De los efectos salvados se venderán los que correspondan á cada contribuyente moroso y sean necesarios para cubrir su cuota y parte de costas. Si el capitán hubiese entregado bajo fianza á alguno de los interesados los efectos salvados que le correspondan, como puede hacerlo según el art. 868 del Código vigente, el apremio para el pago de la cuota se dirigirá contra la fianza.

proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere, ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito, ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el art. 775 del Código (1).

(1) El art. 775 del Código de Comercio de 1829, que aquí se cita, ordenaba, que los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, fuesen de cuenta de los cargadores, cuando se hubiese obrado por disposición suya, ó con autorización del juzgado, y para obtener esta autorización se ordenó el procedimiento en el presente artículo y en los tres siguientes. Pero la disposición que exigía dicha autorización estaba en el art. 974 del mismo Código, según el cual, «sólo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento», añadiendo que en ambos casos debe preceder á la descarga la autorización del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, y en puerto extranjero, la del cónsul español. A este segundo artículo se refiere el 2153 de la ley, y no alcanzamos la razón que se tendría para ocuparse dos veces en un mismo caso, repitiendo igual procedimiento, pues realmente el art. 775 del Código antiguo no hace más que declarar quién debe pagar los gastos de la descarga en uno de los dos casos que comprende el 914. Las disposiciones de estos dos artículos se han refundido en el 822 del nuevo Código de 1885, con redacción más adecuada y aclarando las dudas que habían ocurrido en la práctica sobre el pago de los gastos, y á lo que en él se previene ha de ajustarse el procedimiento que aquí se establece.

Ordénase en dicho artículo 822 del Código vigente, que «si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al juez ó tribunal competente autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga, si lo hubiere». Nótese que se faculta al capitán para pedir dicha autorización, cuando la crea necesaria por cualquiera de las dos causas indicadas, sin necesidad de contar con los cargadores. Claro es que si éstos le hubieren autorizado para ello, no tiene necesidad de acudir al juzgado; pero como será muy raro el caso en que los cargadores ó sus representantes se hallen en el lugar donde sea necesario proceder á la descarga para reparar el buque ó evitar averías en